

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0330
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de*

libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez como Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-007728-E de fecha 19 de mayo de 2022, el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA LTDA, interpone recurso de apelación contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 de 06 de mayo de 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA LTDA, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de

apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (s) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente Recurso de Apelación en contra Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 de 06 de mayo de 2022, interpuesto por el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA LTDA.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 15 del expediente administrativo, consta que el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007728-E de 19 de mayo de 2022, presenta una petición Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 del 06 de mayo de 2022.

2.2. A foja 16 a 22 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0180 de 09 de junio de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0623-OF el 09 de junio de 2022, admite el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA LTDA.

2.3. A foja 23 del expediente administrativo, la Dirección Técnica Zonal 3 con memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-2008-M de fecha 02 de agosto de 2022, remite documentos certificados sobre lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0180 de fecha 09 de junio de 2022, del recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 del 06 de mayo de 2022, interpuesto por el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA LTDA.

2.4. A fojas 24 a la 31 del expediente administrativo, la Dirección Técnica Zonal 3 con memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-2139-M de fecha 19 de agosto de 2022, realiza un alcance a la información solicitada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0180 de fecha 09 de junio de 2022.

2.5. A fojas 32 a la 38 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0247 de 22 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0885-OF de 22 de agosto de 2022, suspende el plazo para resolver el recurso de apelación.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0180 de 09 de junio de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA LTDA., en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007728-E de 19 de mayo de 2022, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 del 06 de mayo de 2022 indica:

“...La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

*1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Dentro del presente proceso no consta motivación del porque no puede ser subsanada la información correspondiente a las pólizas de fiel cumplimiento.*

La Constitución de la República de Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica y señala: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

*Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.** 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la***

sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” En el presente proceso se admitió la infracción y se subsano íntegramente la misma, no existe afectación al mercado, por lo que la Autoridad debería abstenerse de sancionar.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expresa, “Art. 82.- Subsanción y Reparación. - Se entiende por **subsanción integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

“Art. 83.-Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente: 1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante se considerará para la graduación de la sanción. 2. **La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.** 3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración. Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios. Las sanciones a imponerse respetarán el principio de proporcionalidad, se relacionarán necesariamente con el servicio objeto de la infracción y serán establecidas, de ser el caso, considerando los agravantes y atenuantes existentes, así como las acciones de subsanción que hayan sido implementadas por el infractor”.

ANÁLISIS

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto del incumplimiento de los requisitos para la obtención del Título habilitantes para la prestación del servicio de acceso a internet.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 de la norma ibídem señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En el artículo 313 ut supra, determina que: El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - *“ Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. - Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”.*

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Constitución, establece el orden jerárquico de aplicación de las

normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, señala:

“...Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante. - Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

(...)

Art. 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes...

(...)

Art. 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.- Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada."

(...)

Art. 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la coligación o las coligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto

de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación”.

(...)

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente...”

INCUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DE ENTREGA DE LA RENOVACIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO PARA EL TÍTULO HABILITANTE PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; MEDIANTE RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- CZO3-2022-0035 de 06 de mayo de 2022.

El Informe de Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0381 de 30 de julio de 2021, indica como antecedentes:

“... Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-0623-M de 21 de abril de 2020 la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la ARCOTEL, remite a la Coordinación de Títulos Habilitantes, el reporte de las garantías de los Títulos Habilitantes que están por vencer, en el cual consta SPEEDYCOM CIA. LTDA.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0673-OF de 06 de mayo de 2020 la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notifico a SPEDDYCOM CIA. LTDA., el valor y el período de fechas para la renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2482-M de 06 de julio de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, envía la: REMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE NO ENTREGA DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE SPEEDYCOM CIA. LTDA.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1947-M de 08 de julio de 2021 la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, respecto de SPEEDYCOM CIA. LTDA. certifica que el posee el título habilitante de. REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION ED USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL

ESPECTRO RADIOELETRICO, en estado VIGENTE, otorgado con resolución ARCOTEL-2019-0437 y suscrito con fecha 12 de junio de 2019...

Dentro de lo cual concluye lo siguiente:

*“Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **SPEEDYCOM CIA. LTDA.**, poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe...”*

En el recurso de apelación ingresado por el recurrente con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007728-E de 19 de mayo de 2022, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 del 06 de mayo de 2022, señala lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece que: “...**Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos**”. Sin embargo, como se puede evidenciar dentro en los antecedentes del Informe de Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0381 de 30 de julio de 2021, detalla las certificaciones de los departamentos encargados donde se desprende que el recurrente “**NO ENTREGA DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE SPEEDYCOM CIA. LTDA.**”

Bajo este contexto, en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo, que son: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

El artículo 100 de la norma íbidem establece que en la motivación se observará “1. el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, 2. la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, y, 3. la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se

deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.

Además, es importante señalar que el acto administrativo al ser emitido bajo la competencia y atribución de la Administración pública produce efectos jurídicos individuales y de forma directa, puede estar o no contenido en una resolución, por lo que puede estar plasmado en un oficio, o en cualquier otro instrumento motivado que la Administración formule, en cumplimiento a la normativa legal vigente.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: **“OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.**

La adecuada fundamentación y motivación de los actos administrativos es la garantía que tiene el administrado contra la arbitrariedad, por consiguiente, se verifica y confirma que la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 del 06 de mayo de 2022, suscrita por la Dirección Zonal 3 no ha omitido ninguna disposición constitucional ni ha privado a la compañía **SPEEDYCOM CIA. LTDA.**, a la seguridad jurídica, del debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

El recurrente como medio de prueba señala:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 220, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo anuncio como prueba los documentos presentados mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002815-E, mismo que, establece que la notificación correspondiente a las pólizas de fiel cumplimiento se llevó a cabo el 18 de febrero, antes de la notificación por parte de su autoridad de la Actuación Previa Final No. APF-CZO3-2022-0004 de 21 de febrero de 2022. Por lo tanto, ha existido una subsanación integral del incumplimiento, realizado la correspondiente notificación a su autoridad”.

Mediante Actuación Previa Final No. APF-CZO3-2022-0004 de 21 de febrero de 2022, la Coordinación Zonal 3, comunicó al poseedor del título habilitante: **“Una vez concluida la Actuación Previa, y con base en la no contestación por parte del concesionario, los elemento (sic) determinados no han variado por lo que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en contra de **SPEEDYCOM CIA. LTDA.**, por el hecho descrito en el informe técnico Nro. CTDG-GE-2021-0381 de 30 de julio de 2021, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”**

Por lo señalado, el recurrente presentó la garantía de fiel cumplimiento el 18 de febrero de 2022, sin embargo, se emitió el informe técnico Nro. CTDG-GE-2021-0381 de 30 de julio de 2021, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico

Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde señala: “Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1947-M de 08 de julio de 2021 la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, respecto de SPEEDYCOM CIA. LTDA. certifica que el posee el título habilitante de. REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION EL USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELETRICO, en estado VIGENTE, otorgado con resolución ARCOTEL-2019-0437 y suscrito con fecha 12 de junio de 2019. Y además indica que: “Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0673-OF de 06 de mayo de 2020 la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó a SPEDDYCOM CIA. LTDA., el valor y el período de fechas para la renovación de la garantía de fiel cumplimiento”. Por lo tanto, el argumento de recurrente pierde validez, verificándose y confirmando que existió el incumplimiento del Administrado, ya que, se notificó el 06 de mayo de 2020, y, la entrega de garantía fue el 18 de febrero de 2022.

En tal virtud de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

En el Art. 117: “Infracciones de primera clase. - b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

Considerando lo dispuesto en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de SPEEDYCOM CIA. LTDA., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2020, de acuerdo a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012022OGTC001346 de 19 de abril de 2022, en la cual consta que SPEEDYCOM CIA. LTDA., tuvo un total de ingresos por \$ 2.222.983,07.

En este caso, y al considerar que el recurrente ha incursionado en una **infracción de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; y se aplica 1 atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 98/100 (USD \$ 263,98).

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0078 de 17 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

1.-Mediante resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 de 06 de mayo de 2022 emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, se impone una multa por infracción de primera clase por incumplimiento de entrega de la renovación de garantía de fiel cumplimiento al señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA. LTDA.

2.- El recurrente ha incursionado en una **infracción de PRIMERA CLASE**, por la **NO** presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, por lo que se le impone una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; y se aplica 1 atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 98/100 (USD \$ 263,98)**.

3.- Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0673-OF de 06 de mayo de 2020 la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó a SPEDDYCOM CIA. LTDA., el valor y el período de fechas para la renovación de la garantía de fiel cumplimiento. Por lo tanto, existió la notificación al administrador para que cumpliera con su obligación.

4.- Se verifica y confirma que existió el incumplimiento del Administrado, ya que, se notificó la solicitud de la entrega de la renovación de la garantía el 06 de mayo de 2020, y, la misma fue entregada el 18 de febrero de 2022.

IV RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S) de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de apelación, presentado por el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA. LTDA. en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2022-0035 de fecha 06 de mayo 2022, ingresado a esta institución con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007728-E de fecha 19 de mayo de 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No.

ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007728-E de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA. LTDA. en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ03-2022-0035 de fecha 06 de mayo 2022, puesto en mi conocimiento el actual expediente, en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0078 de 17 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA., ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007728-E de fecha 19 de mayo de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ03-2022-0035 de fecha 06 de mayo 2022, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso y de motivación conforme la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- DISPONER, el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007728-E de fecha 19 de mayo de 2022, con el recurso de apelación contra resolución ARCOTEL-CZ03-2022-0035 de fecha 06 de mayo 2022.

Artículo 5.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZ03-2022-0035 de fecha 06 de mayo 2022.

Artículo 6.- INFORMAR, al señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA. que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, y/o administrativa en el término y plazo conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Vicente Eduardo Freire Guerrero en calidad de Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CÍA., en el casillero judicial 244 del Palacio de Justicia de Quito, en la dirección calle Paul Rivet N30-54 y José Orton. Edificio Mokai, Oficina 702 y en los correos electrónicos

ateran@heka.com.ec y acordovez@heka.com.ec direcciones señaladas por el
peticionario en el escrito de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de octubre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)